



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	200013110003-2022-00395-00
ACCIONANTE	MARIBEL MORALES MONTAÑO.
ACCIONADA	FIDUPREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICION.
SENTENCIA: 165.	TUTELA: 095.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

MARIBEL MORALES MONTAÑO actuando mediante apoderada judicial acciona en tutela contra FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo orden de respuesta a la solicitud presentada el 24 de agosto de 2022.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

El 24 de agosto de 2022 presentó derecho de petición ante FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando informara acerca de la fecha en que remitiría con estado aprobado el proyecto de acto administrativo con el cual ordenaría el pago de las cesantías retroactivas de la accionante conforme a lo ordenado en las sentencias debidamente ejecutoriadas, teniendo en cuenta que el mismo fue remitido por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, reliquidación a la cual fue condenada La Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a la actora.

El 7 de septiembre de 2022, la accionada emitió respuesta relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío en intereses a las cesantías, por lo que no ha dado respuesta de fondo a la petición, toda vez que lo pretendido está relacionado con el cambio de régimen de cesantías y/o retroactividad de cesantías.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 11 de noviembre de 2022, se vincula a MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, solicitándoles pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción.

CONTESTACIÓN

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR manifiesta que la señora MARIBEL MORALES MONTAÑO no existe como empleado o no pertenece a la planta de docentes del municipio de Valledupar, conforme a revisión realizada a la plataforma del Sistema Humano, solicita su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN expresa que no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduprevisora S.A.

FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifiesta haber dado respuesta de manera oportuna evidenciándose el reconocimiento de la indemnización de sanción por mora remitido el 6 de septiembre de 2022 al correo valledupar@lopezquinteroabogados.com.

Informa que la sanción moratoria es una indemnización económica a favor del trabajador derivada del pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas y por lo tanto no corresponde a un derecho generado en virtud de una relación laboral, precisa además que la entidad fiduciaria en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

En ese orden de ideas, no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los derechos de petición de los docentes deben ser radicados ante la entidad territorial correspondiente, toda vez que estas son las competentes para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los docentes.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, pese a estar legalmente notificada, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa mediante apoderado judicial, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO desconoció el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta clara y congruente a la solicitud presentada por esta el 24 de agosto 2022.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

CASO CONCRETO.

La señora MARIBEL MORALES MONTAÑO actuando mediante apoderada judicial, estima vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo respuesta a la petición presentada el 24 de agosto de 2022.

FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifiesta haber dado respuesta de manera oportuna evidenciándose el reconocimiento de la indemnización de sanción por mora remitido el 6 de septiembre de 2022 al correo valledupar@lopezquinteroabogados.com.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente, advierte el despacho que la petición elevada por la accionante el 24 de agosto de 2022 ante FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tiene como objeto *“requerir información acerca de la fecha en que será enviado con estado aprobado el estudio referente al cambio de régimen de cesantías, enviado el día 3 de septiembre de 2021, por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, de conformidad con oficio del 25 de Mayo del 2022-anexo a esta petición-...*

Que se me informe la fecha en que estos actos administrativos fueron enviados con destino a la Fiduprevisora para pago y adicionalmente, se expidan en mi favor los soportes correspondientes para verificar el envío de los mismos, asimismo se me informe la fecha en que será enviado con estado aprobado el estudio correspondiente de la prestación.”

La accionada emite respuesta a la petición presentada por la señora MARIBEL MORALES MONTAÑO el 7 de septiembre de 2022, no obstante, la misma hace referencia al reconocimiento y pago de la sanción por mora por no haberse consignado las cesantías dentro del término legal, precisando que de conformidad a las disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a dichas solicitudes solicitud, respuesta que no es congruente con lo peticionado por la tutelante, quien requiere información sobre el estado de aprobación del estudio de cambio de régimen de cesantías remitido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar el 3 de septiembre de 2022, en modo alguno peticiona el pago de sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías.

En ese orden de ideas, se amparará el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, en consecuencia, se ordenará a FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta clara, de fondo y congruente a la petición presentada por la señora MARIBEL MORALES MONTAÑO mediante apoderado judicial el 24 de agosto de 2022 y notifique la misma a la dirección indicada por la actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora MARIBEL MORALES MONTAÑO vulnerado por FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR a FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta clara, de fondo y congruente a la petición presentada por la señora MARIBEL MORALES MONTAÑO mediante apoderado judicial el 24 de agosto de 2022 y notifique la misma a la dirección indicada por la actora.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **6bbb0c3811e5477eecd1ac71fc6e37a7373e8890e62ca81515f5eb64c4cd8f4**

Documento generado en 24/11/2022 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>